

SALVAMENTO DE VOTO DE LA SENTENCIA 138 DEL 9 DE OCTUBRE DE 1990 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Con el ánimo de contribuir a la cabal comprensión del proceso que desembocó en la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente, hemos preparado la presente síntesis de los argumentos de contenido más definidamente político del Salvamento de Voto suscrito por los magistrados que se apartaron de la decisión mayoritaria.

I. EL CUESTIONAMIENTO DE LA SENTENCIA

"(...) Disentimos de la resolución contenida en la sentencia y de sus motivaciones porque juzgamos que a través de ellas la jurisprudencia constitucional quebranta gravemente el Estado de Derecho al desvirtuar la naturaleza de la misión que cumple la Corte cuando ejerce sus funciones de guardián de la constitucionalidad de los instrumentos legislativos, al someter a serias amenazas la integridad de nuestro régimen constitucional y al autorizar el desbordamiento del régimen de organización del poder público en ramas separadas con funciones especializadas".

Un fallo político

"Al inspirarse en las razones políticas que fueron repetidamente mencionadas como único fundamento de su posición por los sostenedores de la constitucionalidad del decreto 1926 en el curso del debate que precedió a la adopción del fallo, y abandonar, igual que se hizo durante la misma discusión, las consideraciones estrictamente jurídicas que con arreglo al recto sentido de las instituciones que nos rigen deben ser guía de las decisiones de la Corte, la sentencia deforma gravemente el sentido y la naturaleza de su misión como guardián de la constitucionalidad. En efec-

to, la función de control que está atribuida al máximo tribunal es de índole estricta y exclusivamente jurídica, ya que ella sólo pretende establecer la conformidad o inconformidad de una norma legislativa subordinada a la Constitución en cuanto régimen regulador de la producción del derecho con los preceptos de este ordenamiento en su carácter de normatividad superior que funda la legitimidad de todas las restantes".

La hipertrofia del estado de sitio

"Tememos estar en presencia de un retroceso de nuestro régimen institucional por la implantación de un nuevo periodo de expansión del estado de sitio más allá de los confines que la Constitución le señala. En dolorosos episodios del pasado el país probó los efectos devastadores que éste instituto jurídico, concebido para proteger la existencia misma de la Constitución puesta en peligro por el estado de perturbación política, está llamado a tener sobre la legitimidad del sistema jurídico-político cuando se permite o se estimula su desbordamiento. El ímpetu propio de la excepcionalidad constitucional parece empujar siempre su ejercicio más allá de los límites que le competen, y de allí la necesidad de que todas las instituciones que conforman el régimen adopten una constante actitud de alerta para prevenir los excesos.

"Este proceso conduce a una ampliación del alcance del estado de sitio nunca antes presentada en nuestro país ni siquiera en las épocas en que alcanzó su máximo contenido antes de la consolidación de la jurisdicción constitucional, en la guerra civil de comienzos de siglo y en el quinquenio, ni en la de reforzamiento exagerado que la institución tuvo después como efecto de habersele vinculado la infuista noción del orden público económico como criterio de su ejercicio. Ahora, por virtud del ensanchamiento paroxístico que recibe de la sentencia que motiva estos comentarios, la institución del estado de sitio llega a permitir la introducción por su medio de reformas a la constitución, lo que es tanto como franquear los propios límites conceptuales abstractos del estado de sitio en cuanto hipótesis institucional creada para proveer a la defensa última de la efectividad de la Carta".

La naturaleza de la votación del 27 de mayo

"Vale hacer las siguientes consideraciones sobre el pronunciamiento ciudadano del 27 de mayo de 1990, al cual equivocadamente la sentencia parece darle el carácter de reforma constitucional que le negó en el fallo del 24 de mayo, como se verá.

"La información estadística que la organización electoral recaudó el 27 de mayo de 1990 no tuvo más valor que el de una opinión importante sobre la convocatoria de una asamblea que reformara la Constitución integrada con ciertos criterios de participación de las distintas fuerzas políticas y sociales, de ciertos segmentos de la población y de algunos gremios o asociaciones de interés. Tal como afirmó la ponencia original, esa información tomada estadísticamente no se puede confundir con el pronunciamiento político de la Nación colombiana, aun en las definiciones de pueblo más simples que pudieran adoptarse. Es un hecho notorio, además, que ni siquiera se logró la opinión de la mayoría del cuerpo electoral de entonces y fue más bien evidente la ausencia de la voluntad de la mayoría de los ciudadanos activos.

"Además la sentencia de 24 de mayo que estudió la constitucionalidad del decreto 927 de 1990 fijó su alcance sustrayéndolo a cualquier decisión vinculada a determinación política alguna; véase si no una síntesis de los antecedentes, del decreto 927 y el contenido de esa providencia:

"Un movimiento de opinión pública logró que el 11 de marzo de 1990 un número considerable de ciudadanos se manifestara en las elecciones a los cuerpos de representación por la necesidad, según afirmó el gobierno, de una pronta reforma por una Asamblea Constitucional convocada, además, con el apoyo de diversas fuerzas políticas y sociales. Esta actitud expresada en las urnas se estimó por el gobierno útil para contribuir a la normalización de la situación de turbación de orden público por la que atraviesa el país y para facilitar la aparición de 'nuevas alternativas de participación política que conduzcan el logro del restablecimiento del orden público'. Fueron estas las motivaciones del decreto legislativo 927 del 3 de mayo de 1990, expedido en desarrollo de las atribuciones que le confiere al Presidente de la República el instituto del estado de sitio. La Corte Suprema las aceptó para fundamentar su declaratoria de exequibilidad del mencionado decreto el 24 de mayo pasado.

"El texto votado en torno a la posibilidad de integrar una Asamblea Constitucional fue así: 'Para fortalecer la democracia participativa, vota por la convocatoria de una Asamblea Constitucional, con representación de las fuerzas sociales políticas y regionales de la Nación, integrada democrática y popularmente para reformar la Constitución Política de Colombia? ...SI ...NO'

"Al someter el decreto 927 al control de la constitucionalidad por la Corte Suprema esta jurisdicción declaró que era constitucional, desechando la opinión del Procurador General de la Nación que pidió la declaratoria de inexequibilidad del mencionado decreto por cuanto su contenido no tenía relación alguna por las causas que motivaron la declaratoria del estado de sitio dentro del cual se expidió la medida en cuestión. Añade el Procurador

en una perspectiva más genérica que 'en últimas, opinión así expresada podría llevar incluso a desvirtuar la participación del tan mencionado 'constituyente primario' como quiera que el congreso o el ejetuvo podrían integrar un cuerpo de veinte, treinta o cuarenta personas que entrarían a reemplazar al pueblo'.

"Agrega la vista fiscal que 'de esta suerte resulta que lo que se quiere presentar como la suprema manifestación de la democracia participativa puede quedar reducida a un cheque en blanco para el próximo presidente y sus asesores, veinte o treinta, o cuarenta individuos sean quienes decidan cuál es el camino por seguir para convocar la 'constituyente'.

"La Corte encontró que si se daba el factor de conexidad entre la medida anterior y las causas que originaron la declaratoria del estado de sitio y el propósito de restaurar el orden público. Después de razonar en ese sentido, la Corte hizo algunas apreciaciones sobre el contenido del voto por la convocatoria y sostuvo que en sí mismo ese sufragio no implicó una reforma constitucional sino la posibilidad de una contabilización de votos sin más consecuencia que esa. En la sentencia aparecen claros estos conceptos:

"No se trata de una reforma a la Constitución, no es un plebiscito o un referéndum, el presidente no convoca al pueblo a manifestarse, se trata simplemente de dar la posibilidad legal para que se realice la contabilización de unos votos, que pueden presentarse o no, ser afirmativos o negativos, sobre la posibilidad de integrar una asamblea constitucional, para reformar la Carta Política'.

"Las anteriores consideraciones conducen a unas conclusiones sobre el decreto examinado que la Corte Suprema precisa así:

Primera. Es el decreto de 'contenido puramente electoral, creando una función transitoria a la organización electoral consistente en contar los votos que puedan resultar, en la elección presidencial de 1990, en favor o en contra de la necesidad de convocar una Asamblea Constitucional'.

Segunda. No se trata de un 'referéndum o un plebiscito, esto es de la referendación de una decisión ya tomada directamente por el pueblo... si se tratara de un plebiscito o de un referéndum debía haber precisado con qué mayoría se daba por referendada o por adoptada la decisión, a quién se le da la autorización para convocar la Asamblea Constitucional, en qué tiempo, etc.'.

Tercera. 'Como consecuencia de lo anterior, para la corporación resulta claro que cualquier decisión futura deberá tomarse dentro del marco de la Constitución, ya que como se dijo en un estado de derecho los actos de los gobernantes deben tener fundamento jurídico-político en el cual se sustenten'.

"Lo dicho por la Corte Suprema de Justicia se sintetiza en que la votación por la convocatoria de una Asamblea Constitucional fue una manifestación de voluntad del pueblo sobre un sistema de enmienda no previsto en el artículo 218, el cual, para poder implantarlo, requiere del uso de los caminos constitucionales, vale decir, del cumplimiento de lo prescrito en ese artículo. Si se tratara, pues, de convocar la Asamblea Constitucional por una vía distinta, como la de un nuevo decreto de estado de sitio, supondría el cierre del congreso que aun tiene la potestad reformadora de la constitución.

"Lo anterior significa que el decreto 1926 no puede respaldarse en aquella parte minoritaria de la opinión de los ciudadanos contabilizada el 27 de mayo pasado, porque la misma Corte le restó todo valor jurídico-político de manera expresa".

El artículo 218 C.N. y la soberanía de la nación

"Se ha querido significar, y los considerandos del decreto abundan en ello, que el artículo segundo de la constitución autoriza al constituyente primario para convocar la Asamblea Constitucional, presumiendo que la séptima papeleta del 11 de marzo y la papeleta del 27 de mayo, referendada con más de cinco millones de votos, modificó, de hecho, o adicionó o derogó transitoriamente el artículo 218 de la Constitución. Aquél texto, el artículo segundo,

expresa que 'la soberanía reside esencial y exclusivamente en la Nación, y de ella emanan los poderes públicos, que se ejercerán en los términos que esta Constitución establece'. La primera parte del texto, derivado de la teoría de J. F. Sneyes, instituye el sistema representativo del cual emanan los poderes públicos, directamente, como en el caso de la elección del presidente de la República, los congresistas, los diputados, los concejales y los alcaldes. Pero la norma del artículo 218 es específica, como lo es el artículo 13 del plebiscito, por lo cual resulta inadmisibles pretender que ha sido modificada por las votaciones del 11 de marzo y del 27 de mayo, como se dejó visto.

"In extenso, proyectándolo con todas sus consecuencias, tendríamos la ilegitimidad de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado que no se derivan del voto popular y se integran por cooptación dado que así lo estatuye el ordenamiento constitucional en vigencia, tal como lo prevé la segunda parte del mismo artículo segundo. La teoría de Juan Jacobo Rousseau de la voluntad general, entendiéndose en este caso la voluntad popular como emanación de la soberanía y de los poderes públicos, nunca ha sido admitida entre nosotros y jamás la tuvo en cuenta el constituyente de 1886 para reformar la constitución ni para ello es ahora parte de nuestro ordenamiento. Lo anterior invalida en forma absoluta la pretensión de atribuir a las papeletas del 11 de marzo y del 27 de mayo entidad para reformar la Constitución.

"La tradición constitucional y la historia del derecho público colombiano, vienen en apoyo de lo antes expuesto. Solo los vencedores en la guerra (1863, el General Tomas Cipriano de Mosquera, y en 1886 el Presidente Núñez) apelaron a la vía extraconstitucional para justificar las constituciones entonces expedidas. Era ostensible la ruptura del orden jurídico, como en 1957 dada la inexistencia del Congreso y la ilegitimidad del presidente de la República, General Gustavo Rojas Pinilla, o de los miembros de la Junta Militar de Gobierno. El Plebiscito, sin duda, validó en

primer término, en el tiempo, el mandato de la Junta Militar, y, en segundo lugar, instauró el Frente Nacional. En la actualidad las ramas del poder público tienen un origen regular y quienes las representan han sido elegidos conforme a la juridicidad instituida".

Constituyente primario y constituyente derivado

"La sentencia de la cual nos apartamos comete además el error de no observar en todas sus consecuencias las diferencias que pretendió trazar entre el constituyente primario y el derivado, pues si bien, a su decir, el primero es la Nación como pueblo o más exactamente como cuerpo electoral, que por su naturaleza no tiene límites ni condicionamientos, el otro es un cuerpo delegado, algún organismo o persona que cumple un encargo de aquel y, en consecuencia, es una especie de democracia representativa y no directa; en el caso sub-lite, la Asamblea Constitucional es el constituyente secundario y, entonces, limitado y circunscrito a los poderes recibidos.

"La sentencia de la cual nos apartamos fundamenta su determinación invocando la potestad originaria del llamado constituyente primario, al cual se le atribuye la virtud de señalarse su estatuto fundamental y, por lo tanto, de modificarlo, transformarlo o sustituirlo cuando así lo decida libremente. Al 'constituyente primario' se le imputa, además la histórica tarea de fundar el constitucionalismo moderno. Por esta razón, en el discurso de la sentencia que criticamos, resultan incontrovertibles e incontrolables sus determinaciones y legítimo el uso del cualquier instrumento político o jurídico destinado a promover la expresión de sus deseos básicos.

"Es de advertir que, en este proceso, el control encargado por la Constitución a la Corte no tiene por objeto un acto político, un pronunciamiento del pueblo 'soberano' o una decisión tomada en medio de cualquier revolución triunfante, sino una normativa apreciable en la forma de

un decreto de estado de sitio proferido con los protocolos que el artículo 121 constitucional ordena. Su contenido, tal como se ha dicho en este salvamento, se identifica clara y ontológicamente con una determinación política extrajudicial e incosteitucional si se le aprecia con la óptica de nuestro máximo ordenamiento.

“Es, pues, incongruente la sustentación del fallo porque ella se apunala en una decisión popular que no existió ni existirá y que se le confunde sin éxito con el decreto de estado de sitio y con la misma actuación de la Asamblea constitucional. El estudio de todo este proceso político y la simple lectura del decreto 1926 de 1990 nos indica que el Presidente no ejerció las facultades del pueblo soberano, que la Asamblea tampoco tiene los atributos de la Nación y que todo el razonamiento de la sentencia no es más que una infortunada mezcla de conceptos cuyo origen y desarrollo histórico son muy distintos y ajenos a las necesidades que reclama el pueblo colombiano.

“En efecto, el constituyente de 1886 rescató el concepto de ‘constituyente primario’ para simbolizar, en primerísimo lugar, la unidad republicana frente al falso federalismo de Rionegro. Pero en la descripción del artículo 2o, está vigente, por supuesto, la Nación titular de la soberanía, y, claro está, la discriminación de dicho concepto.

“No surge de esta explicación que el ‘constituyente primario’ sea el fundador del Estado, ni de la democracia ni de nada. Fue un concepto político de utilidad coyuntural que cada vez que se necesita se trae para legitimar decisiones políticas extrajudiciales y extraconstitucionales. Es una fórmula recurrente de práctica política.

“En las circunstancias actuales del siglo XX, cuando se emplea este complejo conceptual relativo al constituyente primario engendrado en el trabajo de los revolucionarios franceses, la realidad es otra. Ante las crisis del poder una solución es buscar la legitimidad en el pronunciamiento del pueblo. Pero los sistemas constitucionales han racionalizado esas manifestaciones de legitimidad, puesto que ya se

cuenta con partidos políticos, con medios de orientación de la opinión pública, con la virtud de un ciudadano que conquistó, después de dos siglos, el sufragio universal y ya no está el temor a la soberanía popular ni los afanes de los burgueses revolucionarios del siglo XVIII.

“La racionalización constitucionalista del siglo XX (puramente teórica), a cargo de la doctrina y de la jurisprudencia de los países de la familia continental europea, mantiene el concepto del constituyente primario y entiende que puede y debe intervenir de facto (como hecho político) y jurídicamente (dentro del orden institucionalizado por el mismo: el pueblo como legislador). Lo primero como fuente originaria de poder para fundar el orden o programa de organización social por realizar o también para restablecerlo cuando haya sido roto institucionalmente. Es aquí donde el funcionario de facto puede hacer una convocatoria mediante una simple medida de esa naturaleza para que ese cuerpo electoral soberano decida plebiscitariamente o referendariamente el nuevo orden por constituir y que a partir de su constitución se transforma en orden jurídico. Lo segundo, como árbitro para épocas de crisis de difícil solución por los órganos constituidos. Aquí es cuando el propio ordenamiento señala en qué casos, quién lo convoca y cómo decide. Las constituciones modernas consagran estas reglas que evitan el caos, la desestabilización y la incertidumbre que generaría la abrupta aparición del ‘constituyente primario’ con poder decisivo indeterminado”.

II. LA FUNDAMENTACION DE LA INEQUILIBRIDAD

La relación entre los decretos 927 y 1926 de 1990

“Como ya se dijo, de la manifestación popular prevista en el decreto 927, dada su naturaleza jurídica ajena al ejercicio del sufragio como tal y no decisoria, solo pudo emanar una expresión de opinión desprovista de fuerza vinculante para nadie y de vocación normativa, a la que acaso cabe interpretar como ejercicio plural del Derecho de Petición o como una ex-

citación sui generis a promover las mudanzas institucionales adecuadas para permitir el ulterior trámite de una reforma de la Constitución por medios distintos a los actualmente contemplados en ella, dirigida por el electorado a los sujetos jurídico-constitucionales del régimen habilitados por la Ley Fundamental para adoptar tal clase de decisiones.

“Estos son, necesariamente, el Congreso de la República como titular del poder de reforma constitucional cuyo ejercicio aparece necesario en el caso a efectos de modificar el procedimiento previsto para la introducción de enmiendas a la Carta con el fin de adicionarle la posibilidad de realizar éstas en el futuro a través de Asamblea ad-hoc; y, en forma contingente, el Presidente de la República, manifestando su liderazgo político estrictamente a través del ejercicio de la iniciativa parlamentaria de que está provisto y que le permitiría proponer a las Cámaras la enmienda del artículo 218.

“Por eso, como previó la Corte, la manifestación positiva del electorado en la votación del 27 de mayo, desprovista de alcance jurídico, estaba llamada a constituir, cuando más, ‘un hecho político que traduce un mandato de igual naturaleza’ y cuyo desarrollo ulterior estaba llamado a plantear, y a responder interrogantes cerca de ‘si la autoridad que realiza una eventual convocatoria es o no la competente para ello, si la conformación de la pretendida Asamblea y sus funciones desbordan los límites constitucionales y si tienen o no el soporte jurídico-político que deben tener en el marco de un Estado de Derecho las decisiones de los gobernantes’.

“Alejándose del modo como en el decreto 927 se presentan los efectos de los preceptos que contiene en cuanto elemento configurador suyo, el decreto 1926 ofrece una caracterización exactamente antipoda. El nuevo instrumento tiene un carácter normativo que no solamente determina la convocatoria de una Asamblea encargada de reformar la Constitución Nacional sino que, además, llama al electorado a que elija sus miembros, regula minuciosamente —por cierto con desigual

fortuna desde el punto de vista de la técnica legislativa—, todos los aspectos de la actividad del organismo, número de sus miembros, modo de elegirlos, forma de postulación de los candidatos y de escrutinio de los votos, y, lo que es más importante, el temario exhaustivo y excluyente de los trabajos en que aquella deberá ocuparse, así como establece la garantía de que dicha agenda no podrá ser desbordada exitosamente mediante la erección de mecanismos que impiden a la voluntad de la Asamblea descatar las decisiones del ‘Pacto Político’ adoptado como norma y en cuyo desarrollo se integra, se reúne, delibera y resuelve.

“Los descritos son verdaderamente los alcances del acto sometido a revisión de la Corte y de la expresión conciliar que el mismo provoca, los que en vano se intenta desfigurar describiéndolos como la expresión de la exótica figura de la autorización para que se contabilicen votos como si el hecho de facultar a una tercera autoridad u organismo para que adopte los actos que el autor de la autorización no es competente para expedir tuviera mejor status jurídico que la expedición, de ellos, directa, pura y simple, por parte de éste. Ahora bien, la función revisora de la Corte está obligada a desentrañar la realidad jurídica que se esconde detrás de las palabras inexactas que en una ocasión dada utilice un instrumento legislativo inferior llevado a su conocimiento, pues a los fines de preservar la integridad de la ley fundamental lo que importa es la naturaleza intrínseca de los fenómenos y no su apariencia, el espíritu y no la letra que puede ser, como en este caso, ‘flatus vocis’ sin apego a la verdad ni respaldo o eco en ella. Y con base en esa real configuración jurídica del problema, que surge del análisis interno del decreto en los peculiares rasgos que le imprimen la oportunidad del pronunciamientos popular no permite sino que provoque, el contenido de las normas del instrumento mismo y el del pronunciamiento popular subsiguiente, y los efectos y alcances de uno y otro, debe ser proferida la decisión en el juicio de exequibilidad. Como quiera que la Constitución es antes y más que

cualquier otra cosa la condensación del sistema superior de valores y principios adoptados por la comunidad como signo supremo de la existencia colectiva, el acatamiento que reclama no se satisface con un extrínseco y mecánico respeto, a su texto literal ni mediante la mera coincidencia de las palabras de las normas inferiores con las que ella misma emplea. Al contrario, en cuanto sistema axiológico configurador del ordenamiento social, a la Constitución, a su letra y a su espíritu deben la letra y el espíritu, de los estatutos subordinados y los fenómenos políticos una adhesión plena, fruto holgado de una obediencia que abraza los principios y valores en su contenido real, profesada con arreglo al principio de sinceridad constitucional, al que repugnan tanto la violación frontal y franca como la que se intente por modo encubierto y de soslayo”.

El poder constituyente primario

“La ciencia jurídica, en efecto, no puede dar la razón última de sí misma por cuanto en la legitimación de sus normas llega al momento en que no existe nada jurídico superior a qué acudir; es precisamente el problema del surgimiento inicial del ordenamiento jurídico en determinada sociedad que es el mismo enigma del establecimiento de la Constitución en el que confluyen elementos de diversa índole que son en general denominados políticos. La razón última de validez de las normas jurídicas es política.

“Entonces, aunque el constitucionalismo *stricto sensu* es un problema moderno, lo cierto es que todos los Estados que en el tiempo han sido han tenido una Constitución, así no se acomoden a los modelos y aspiraciones contemporáneos, porque en todos ellos, por definición, ha existido una estructuración de las fuerzas. La política es la palestra de las fuerzas y el desempeño de éstas en esa arena determina el resultado final que es la configuración del Estado. La fuerza dominante, invocando un derecho divino o la necesidad pública a veces impuesta por la mera capacidad militar, o el bien común, amó a costa

de usuales compromisos con otras fuerzas reales de poder, es el constituyente primario y se distingue por la eficacia de sus decisiones, de manera que la efectividad de su ordenamiento lo valida. Es la fuerza normativa de lo fáctico.

“Que la Nación como pueblo o como simple cuerpo electoral es el constituyente primario, es una de las teorías del poder como aspiración y credo ideológico, pero no es un hecho que pueda comprobarse más allá de la simple observación de que ningún régimen político logra sobrevivir sin el asentimiento más o menos consciente de la comunidad por mucho tiempo.

“Pero es cierto que nuestra ideología y nuestro sistema se inscribe en esta teoría y es deber de las autoridades, dentro del derecho vigente, velar por su respeto, especialmente por la observancia del principio de igualdad de todos los componentes del grupo social y de otros enteramente democráticos.

“El decreto revisado pretende institucionalizar la Nación como cuerpo electoral actuante y le da entonces competencia par convocarse a sí misma por fuera de la ordenación constitucional, esto es, como hecho político nudo, de manera que conforma una ilegítima reforma constitucional.

“Es de observar que el decreto, aun para lo que hace, peca por omisión pues no organiza el cuerpo electoral de manera que su mayoría comparada con la totalidad de quienes lo componen tome las decisiones y con su indefinición contribuye a que pueda pensarse que simplemente se comparan los votos favorables con los negativos, lo cual falsea aun más el concepto de la Nación como constituyente”.

Los actos “políticos” y el imperio de la constitución

“En cuanto expresión de un estadio de desenvolvimiento superior de la cultura, logrado por nuestro tiempo, la Constitución es fundamentalmente un intento de racionalizar el ejercicio del poder público y un mecanismo para someter su indócil y arisca naturaleza a la disciplina del

Derecho, concebido este como la impronta que valida las manifestaciones legítimas de aquél, que los son sólo en virtud de sus definiciones y del acatamiento que se les preste. El poder público, gracias a la Constitución, deja de ser un hecho natural incontrolado para transmutarse en competencia jurídica, es decir, en haz de facultades regido por el Derecho y válido sólo dentro de los confines que él mismo demarca. De allí que nada en el mundo del poder está legítimamente exento del imperio de la Constitución, y que, para garantizar que esa sujeción sea eficaz y para mantener en todo tiempo y en toda ocasión la vigencia del Derecho como garantía superior, existe la jurisdicción constitucional, encargada de prevenir o eliminar toda transgresión que se refleje en la producción legislativa o se cometa a través de ella.

“En rigor, pues, de la axiología que inspira la existencia misma de la Constitución como norma jurídica, y en razón de su ‘telos’ esencial no pueden existir actos del poder susceptibles de ser calificados como simplemente políticos —en la connotación de extrajurídicos— ni, mucho menos, es dable admitir la posibilidad de que su condición de tales, en caso de que existieran, conduzca a sustraerlos de la natural justiciabilidad de todos los que emanan del titular ordinario o extraordinario de la potestad de legislar. Entendemos que, al no declararlo así, la Corte entregó el ordenamiento político-constitucional patrio a la tentación de un retroceso histórico injustificable en la marcha hacia una sociedad más racional y libre, que se consuma a través de la introducción en nuestro régimen de una manifestación de inmunidad del poder, ausente de nuestras instituciones hoy y desde hace mucho, e impropia del ámbito constitucional, menos justificable ahora cuando el Derecho Administrativo, que siempre la contempló como un reducto de extensión frente al imperio universal del Derecho, la ha abandonado irreversiblemente al final de una larga, accidentada y fecunda evolución de sus instituciones y principios.

“El deber indeclinable de la Corte era, entonces, el de emitir un fallo de mérito en concordancia con las consideracio-

nes jurídicas que anteceden, pues actúa en guarda de la integridad de la Constitución y no como artífice o promotor de hechos políticos por importantes que ellos sean; tan cierto es esto que el propio decreto, a través del acuerdo político en que se basa y al cual incorpora, prevé que ‘el Gobierno acatará el fallo correspondiente de la Corte Suprema de Justicia’, lo que implica reconocerle el único carácter que puede ostentar como es el de órgano constituido para lograr la supremacía de la Constitución. Distinto sería que la Constitución ya hubiese sido reformada, pues en este caso sería ésta la Constitución que habría que guardar porque el hecho político se habría convertido en ordenamiento jurídico respetable.

“Bien entendido, sin embargo, que nuestra posición no pretendió estorbar en ninguna forma que se produzca el cambio institucional que los colombianos sinceramente quieren, sólo que para ello se remite a lo que la propia Constitución manda sin condiciones, teniendo al Congreso como el representante natural del pueblo, donde convergen las distintas ideologías, programas e intereses, así como las aspiraciones regionales, es este foro ya establecido, en el cual puedan hacer presencia todos los ciudadanos, tanto los que han estado dentro de la Ley como aquellos que realmente quieren volver al orden civil, el que debe recibir el apoyo y el entusiasmo de la opinión pública y la ayuda ingente y de gran aparato que hoy desgraciadamente el Gobierno orienta hacia la ruptura del orden jurídico que él mismo está encargado de cumplir según el juramento prestado. El Congreso, rodeado por el clamor popular y con el auspicio serio y responsable del Gobierno, cumpliría su misión como lo ha hecho en otros momentos históricos de la patria, pues constituye un compromiso ineludible”.

Fecha *ut supra*
Rafael Baquero Herrera, Guillermo Duque Ruiz, Carlos Esteban Jaramillo, Didimo Páez Velandía, Pablo J. Cáceres Corrales, Pedro A. Escobar Trujillo, Héctor Marín Naranjo, Edgar Saavedra Rojas, Jaime Sanín Greiffenstein, Jorge Enrique Valencia M., Juan Manuel Torres F., Hernando Yepes Arcila.